

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 3--diciembre de 2020

REF: 2020-00729-00.

Presentada la demanda en debida forma y como quiera que la misma reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real - hipotecario, de menor cuantía a favor de **Banco Bancolombia S.A.**, contra **Yeny Paola Peñaloza Murillo** por las siguientes cantidades incorporadas en el pagaré Núm. 90000018053, así.

1.1.- La suma de \$52´997.325 por concepto de capital acelerado.

1.2.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado¹ sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

1.3- La suma de \$536.678 por concepto de cuotas vencidas y no pagadas, causadas entre el 21 de julio a 21 de octubre de 2020, cada una por el valor enunciado en la pretensión tercera del escrito genitor.

1.4.- Por los intereses de mora que se causen sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral anterior (1.3.) desde el vencimiento de cada una y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

1.5.- La suma de \$1´727.526,96 por concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas y no pagadas, entre el 21 de julio a 21 de octubre de 2020, cada una por el valor enunciado en el escrito genitor.

2.- Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

¹ Art. 19 ley 546 de 1999

3.- Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos respectiva, de conformidad con el artículo 468, regla 2ª del Código General del Proceso. En el evento de necesitarse el pago de emolumentos, estos deberán ser asumidos por la parte interesada.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

4.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

5.- Se le reconoce personería al abogado Nelson Mauricio casas Pineda para que actúe como apoderado de la parte actora en virtud del mandato conferido a Casas & Machado Abogados S.A.S., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 50
Hoy
La Sria4- diciembre de 2020
ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

